



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00031-00 –h

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO.

DEMANDADOS: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y el BANCO OCCIDENTE S.A.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y el BANCO OCCIDENTE S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor actuando a través de apoderada judicial suplica la protección constitucional de su derecho fundamental al “*DEBIDO PROCESO*” presuntamente vulnerado por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...I. El día 14 de diciembre del año 2.021, en el acta de reparto, le correspondió a la Juez Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conocer del expediente que se instauró en contra de mi poderdante, denominado proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el apoderado judicial del Banco Occidente, sucursal Barranquilla con el número de radicado 08001418900120210087600.

II. Mi apadrinado actuó en nombre propio en el desarrollo del mismo, arremetiendo el proceso a través del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago a favor del Banco Occidente por las sumas de dinero expuestas en la presentación de la demanda, de la misma manera mi cliente presento excepciones de mérito basadas en el cobro no debido, pago parcial de la obligación, entre otras.

III. El 21 de abril de 2.022 el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla emitió providencia decretando el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes, embargo y secuestro del inmueble de propiedad y el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda al ejecutante.

IV. Posterior a ello el 11 de agosto de 2.023, a solicitud de la parte actora la juez conocedora del proceso, y ahora accionada, decretó la inmovilización y captura del vehículo de mi apadrinado, cuyo embargo se inscribió en el registro automotor de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

V. El acuerdo de pago se realizó bajo la negociación N° 7081029 el día 2 de junio de 2023 entre PA FAFP JCAP CFG representado por el apoderado designado por REFINANCIA y mi cliente ALFREDO CONTRERAS QUINTERO la suma de dinero discriminada de la siguiente manera:

- VALOR CUOTA: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.240.528.00)
- HONORARIOS: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.539.472)
- TOTAL: DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL (\$10.780.000.00)

VI. El 14 de agosto de 2.023 mi poderdante canceló voluntariamente la totalidad de la deuda, entregándosele como garantía un PAZ Y SALVO por parte de los ejecutantes de la demanda instaurada en contra de mi prohijado el señor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO.

VII. El 16 de agosto de 2.023 mi apadrinado presento memorial ante el juzgado conocedor del proceso ejecutivo, ahora accionado, haciendo solicitud de abstención de seguir adelante con la ejecución o tramite del proceso, a su vez hacer levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho y oficiar a la POLICIA NACIONAL que se abstenga de materializar la inmovilización del vehículo de propiedad de mi cliente toda vez que aportando las pruebas de comprobantes de pago, se validaba la defunción del proceso ejecutivo, pues la finalidad de lo perseguido se había transado.

VIII. Aun cuando la obligación de la parte actora era de solicitar la terminación del proceso, ésta fue inicialmente requerida por la parte demandada, es decir mi poderdante, sin embargo, posterior a la solicitud, la parte demandante presento memorial solicitando levantar todas las medidas decretadas en la Litis, a su vez, oficiar el desembargo a todas las entidades financieras y archivar el expediente, memoriales que hasta la fecha no se visualizan en las plataformas digitales para su descarga.

IX. A la fecha el juzgado no ha realizado pronunciamiento sobre terminación del proceso, ni el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y de llegarse a materializar además de ser un exceso de embargo, se le estaría causando un perjuicio irremediable, lo cual más adelante explicaré... ”.

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado dar por terminado el proceso ejecutivo radicado con el número 08001418900120210087600, tomar las acciones de levantamiento de las medidas cautelares y oficiar a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se abstenga de materializar la inmovilización (captura) del vehículo de placa IEZ-377, marca: KIA, modelo: 2016, chasis: 8LGJE5538GE007758, clase: CAMIONETA, servicio particular, línea: NEW SPORTAGE LX, N° de motor: G4GCEW004202, color: GRIS.

3.- Mediante proveído del 02 de febrero de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado.

Por providencia del 12 de febrero de 2024, se dispuso la vinculación de REFINANCIA S.A.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LA VINCULADA.

1.- El BANCO OCCIDENTE S.A, sostuvo que:

“...En atención al comunicado según radicado en asunto, comedidamente nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. *El Banco de occidente le otorgo los siguientes productos al accionante:*

- *Crédito de vehículo no. **** 8265*
- *Crédito préstamo personal no. **** 8518*
- *Crédito préstamo personal no. **** 5290*
- *Tarjeta de crédito Gold Mastercard no. **** 5701*
- *Tarjeta de crédito Visa Oro Latam no. **** 9284*

2. *Ante la imposibilidad de obtener los pagos de manera oportuna durante la vigencia de las obligaciones estas fueron castigadas contablemente en los siguientes días:*

- *Crédito de vehículo no. **** 8265 el día 21/06/2021*
- *Crédito préstamo personal no. **** 8518 el día 24/08/2020*
- *Crédito préstamo personal no. **** 5290 el día 23/07/2020*
- *Tarjeta de crédito Gold Mastercard no. **** 5701 el día 22/07/2020*
- *Tarjeta de crédito Visa Oro Latam no. **** 9284 el día 22/07/2020*

Por lo tanto, el Banco de Occidente cedió dichas obligaciones al patrimonio REFINANCIA S.A. en tal fecha

3. *El Banco no es acreedor del señor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, como se observa en el hecho quinto de la Tutela el accionante celebró el acuerdo con el apoderado del Patrimonio autónomo REFINANCIA S.A que es el nuevo acreedor.*

Teniendo en cuenta lo anterior, con el debido respeto señor Juez, solicitamos se sirvan desvincular al Banco de la presente Acción de Tutela; pues el Banco no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al accionante... ”.

2.- EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, manifestó:

“...Es de advertir que la suscrita fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución de Sala Plena Ordinaria N°. 4.160 de fecha 10 de marzo del año 2022 como Juez Primera Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Sur Oriente Simón Bolívar.

Una vez posesionada ante la Alcaldía de Barranquilla, pude validar la firma electrónica y el aplicativo TYBA y así poder acceder al correo institucional del despacho, encontrándome que en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho se evidenciaban más de 18.000 correos de trámites pendientes por surtir. Asimismo se encontraron aproximadamente más de 3.000 memoriales físicos tirados en un cuarto de “archivo” sin anexar a los expedientes y sin tramitar, por lo que se solicitó tanto al Juez como al secretario de la época, rindieran un informe pormenorizado y actualizado del estado de los procesos, acciones constitucionales, incidentes de desacato y vigilancias administrativas el cual a la fecha no lo han rendido, razón por la cual me vi en la necesidad de solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura el cierre extraordinario del Juzgado para hacer inventario de procesos físicos y evacuar la bandeja de entrada del correo.

El cierre extraordinario fue aprobado mediante Acuerdo No. CSJATA22-50 del 17 de marzo de 2022 durante los días 22 al 28 de marzo de 2022 y si bien el cierre extraordinario ya finalizó, y aunque en esos días se efectuó una labor muy importante en lo que a inventario de procesos físicos y digitales se refiere, así como en la evacuación de la bandeja de entrada del correo del Despacho, aún esa labor no ha finalizado debido a la cantidad exorbitante de trámites pendientes y a la imposibilidad de encontrar no sólo los procesos físicos y digitales, sino que, además, no se encuentran ni los estados ni las providencias que dicen los usuarios fueron notificadas por estados.

A la fecha nos encontramos en una ardua labor de organización del Despacho que ha implicado el trabajo de la suscrita y de todo el personal del juzgado durante los fines de semana, días festivos, feriados, fiestas de carnaval y vacancia judicial por la semana santa, para procurar tener el despacho al día en el menor

tiempo posible. De la misma forma, estas últimas semanas me encuentro atendiendo citaciones de la Fiscalía Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por presuntas irregularidades cometidas en este Despacho antes de mi posesión, motivo por el cual se responde la presente acción constitucional el día de hoy:

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Aduce el accionante que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla vulnera sus derechos fundamentales al no atender la solicitud de terminación presentada dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE OCCIDENTE contra el actor, radicado 2021-876.

ANTECEDENTES

En este punto es preciso recordar que aunque el Juzgado se encuentra muy adelantado y ha evacuado gran parte de la carga de trabajo que arrastraba en mora, mora dejada por los servidores judiciales que laboraron entre los años 2016 al 2021 en este Despacho, no es menos cierto que aún se tienen muchos expedientes y eso a su vez me obliga a sobrecargar a los servidores judiciales que trabajan en este juzgado con una alta demanda laboral.

En este caso particular, enterada de la presenta acción de tutela, se procedió a la localización del expediente objeto de la acción, determinándose que el mismo sí existe digitalmente y reposa en los archivos del Juzgado. Así mismo se pudo verificar que sí está registrado en el aplicativo TYBA.

Efectivamente se trata de un PROCESO EJECUTIVO iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE contra el Sr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, radicado 2021-876.

De la misma forma, se verificó que la solicitud del actor encaminada a que se ordene la terminación del proceso por pago de la obligación fue resuelta favorablemente por este Juzgado el día 6 de febrero del año 2024 notificándose por estado del día 7 de febrero del año 2024... ”.

3.- El vinculado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse

que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga realmente porque se dé por terminado el proceso ejecutivo radicado con el número 08001418900120210087600, tomar las acciones de levantamiento de las medidas cautelares y oficiar a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se abstenga de materializar la inmovilización (captura) del vehículo de placa IEZ-377, marca: KIA, modelo: 2016, chasis: 8LGJE5538GE007758, clase: CAMIONETA, servicio particular, línea: NEW SPORTAGE LX, N° de motor: G4GCEW004202, color: GRIS.

Ahora bien, se advierte de la textura de la contestación del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se evidencia que dicho despacho judicial resolvió sobre los pedimentos elevados a través de los proveídos del 06 de febrero de 2024 (numeral 25 del expediente remitido), tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Localidad Suroriental

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00876
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alfredo Contreras Quintero

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el expediente, libro de memoriales y el correo electrónico no se observa embargo de remanente pendiente de resolver. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 6 de dos mil veinticuatro (2024).

ISABEL CRISTINA ESCORCIA RIVERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SURORIENTE.
Barranquilla, febrero 6 de dos mil veinticuatro (2024).

Viste el informe secretarial que antecede se procede a revisar la solicitud presentada por el abogado José Luis Baute Arenas en condición apoderado judicial de la parte demandante, quien a través de escrito enviado al correo electrónico del despacho solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:
"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Precizado lo anterior, este despacho estima procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas ejecutivas y el archivo del expediente. No sin antes advertir que se hizo una búsqueda minuciosa en la bandeja de entrada del correo, al igual que el libro de memoriales y del expediente sin que a la fecha se encontraran remanentes pendientes por resolver, búsqueda que nuevamente será efectuada una vez se materialice la orden aquí impartida, esto debido a la compleja situación

de desorganización en que encontré este Juzgado al momento de mi posesión.

En consecuencia, este despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por Banco de Occidente contra Alfredo Contreras Quintero por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Del total de depósitos judiciales a órdenes de este despacho, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARCIA VIVIANA BERMÚDEZ ROJAS
JUEZ

Decisión que fue notificada por estado No. 20 del 07 de febrero de 2024:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO					
Competencias Múltiples 001 Barranquilla					
Estado No. 20 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024					
FUJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900120210087600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Alfredo Contreras Quintero	06/02/2024	Auto Decide - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001418900120210021400	Ejecutivo Singular	Compañía Afianzadora Sas	Eric Gómez Vides, José Arteaga González	06/02/2024	Auto Reconoce Personería
08001418900120230038600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopesar	Otros Demandados, Delsy Patricia Ojeda Villanueva	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08001418900120230046000	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Manuel De Jesús Labarces Eguis	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Secuestro De Vehículo
08001418900120220036400	Ejecutivo Singular	Elsa Pacheco Saliba	John Enriquez Suarez	06/02/2024	Auto Rechaza
08001418900120210041800	Ejecutivo Singular	Negociamos Soluciones Jurídicas S.A.S.	Yorleidis Patricia Martínez Fontalvo	06/02/2024	Auto Decide - Suspende El Proceso

Igualmente, se observa que el Despacho accionado remitió los oficios de levantamiento de las cautelas decretas a las entidades receptoras, tal y como se observa en el numeral 12 del expediente digital.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas, y comoquiera que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

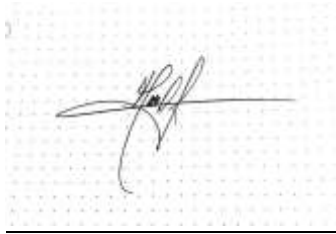
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental al “*DEBIDO PROCESO*” promovido por el ciudadano ALFREDO CONTRERAS QUINTERO en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a prominent horizontal stroke and a large, sweeping loop on the left side. The signature is positioned above a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA